



united nations educational, scientific and cultural organization
organisation des nations unies pour l'éducation, la science et la culture

CLT/CPD/2004/CONF.201/2
PARÍS, julio de 2004
Original: Francés e Inglés

Anteproyecto de convención sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en lo sucesivo la UNESCO, reunida en París del ... al ... en su ... reunión,

Afirmando el derecho fundamental de toda persona y sociedad a participar en los beneficios de la diversidad y del diálogo como elementos importantes de la cultura, que es un atributo esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, es un ámbito fundamental del desarrollo sostenible y que, por lo tanto, es tan necesaria para el género humano como la biodiversidad para los seres vivos,

Consciente de que la diversidad cultural, tal y como se desarrolla en un marco de democracia, tolerancia y justicia social, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Reconociendo que la diversidad cultural se nutre con los intercambios constantes entre las culturas y que siempre ha emanado de la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y la imagen,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como su corolario, el pluralismo de los media, garantizan en las sociedades el pleno desarrollo de las expresiones culturales y la posibilidad de que la inmensa mayoría de las personas tengan acceso a ellas,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales ilustra la pluralidad de las identidades y constituye un enriquecimiento para los pueblos y las personas porque les permite expresar sus ideas, valores y creaciones imaginarias, y compartirlos,

Reconociendo el derecho fundamental de los grupos sociales y las sociedades, y más concretamente el de las personas pertenecientes a minorías y pueblos autóctonos, a crear, difundir y distribuir sus bienes y servicios culturales, comprendidas sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellos y aprovecharlos para su desarrollo,

Subrayando la función esencial del acto creador que nutre y renueva las expresiones culturales, y por consiguiente el papel desempeñado por los artistas y otros creadores, a cuyos trabajos se deben garantizar los derechos de propiedad intelectual adecuados,

Persuadida de que los bienes y servicios culturales son de doble naturaleza, económica y cultural, y de que no se deben considerar mercancías o bienes de consumo como los demás porque son portadores de identidades, valores y significados,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para un reforzamiento de la interacción entre las culturas, constituyen también un peligro para la diversidad y un riesgo de empobrecimiento de las expresiones culturales,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el mandato específico de garantizar el respeto de la “fecunda diversidad de las culturas” y recomendar “los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen”,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, y en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural,

Adopta, el, la presente Convención.

I. Objetivos y principios rectores

Artículo 1 - Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) reconocer la índole específica de los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- c) facilitar la elaboración y adopción de políticas culturales y medidas apropiadas para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- d) proporcionar un marco dentro del cual las culturas puedan evolucionar y mantener interacciones libremente;
- e) fomentar el diálogo entre culturas y civilizaciones, a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados entre los países del mundo;
- f) fomentar el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano nacional y mundial;
- g) reforzar la cooperación y solidaridad internacionales con un espíritu de cooperación mundial, a fin de fomentar, en particular, las capacidades de las sociedades en desarrollo para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 - Principios

1. Principio de respeto de los derechos humanos

Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de libertades fundamentales

Sólo se puede proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales.

3. Principio de libre acceso y participación

El derecho de toda persona a acceder a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo, y la posibilidad de que todas las culturas tengan acceso a medios de expresión y difusión cultural, son garantías esenciales de la diversidad cultural.

4. Principio de igual dignidad de todas las culturas

La protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales suponen el reconocimiento de la igual dignidad y del idéntico respeto de que son acreedores las sociedades y grupos sociales, comprendidas las minorías y los pueblos indígenas, y las culturas que expresan.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es un importante impulsor del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, y las personas tienen el derecho fundamental a beneficiarse de unos y otros.

6. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deben tener por objeto permitir que los países, en especial los países en desarrollo y en transición, refuercen sus medios de expresión cultural, en particular las industrias culturales que son viables en el plano nacional e internacional.

7. Principio de sostenibilidad

La diversidad cultural es un recurso y constituye un aspecto esencial del capital cultural de las sociedades, de la misma manera que la biodiversidad es un elemento fundamental del capital natural. La protección y el mantenimiento de la diversidad cultural en beneficio de las generaciones venideras es una condición esencial para la sostenibilidad del desarrollo cultural.

8. Principio de equilibrio, apertura y proporcionalidad

Cuando los Estados adoptan medidas que estiman pertinentes para respaldar la diversidad de las expresiones culturales en el plano nacional, se comprometen a garantizar de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y a velar por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

9. Principio de transparencia

Los Estados Partes deben garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación de sus políticas culturales.

II. Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 3 - Ámbito de la Convención

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas culturales que los Estados Partes adopten para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 4 - Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Cultura

Se entiende por “cultura” el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad o grupo social, que comprende, además de las artes y las letras, los estilos de vida, las formas de convivencia, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

2. Diversidad cultural

Se entiende por “diversidad cultural” la multiplicidad de medios por los que se expresan las culturas de los grupos sociales y sociedades. De las diversas formas revestidas por la cultura a lo largo del tiempo y del espacio emanan la originalidad y la multiplicidad de las identidades y expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad. La diversidad cultural no sólo se manifiesta en las diversas formas en que se protege, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad a las generaciones venideras, sino también en la variedad de expresiones culturales de que son portadores los bienes y servicios culturales en todas las partes del mundo, en todo momento, a través de distintos modos de producción, difusión, distribución y consumo.

3. Expresiones culturales

La locución “expresiones culturales” comprende tanto la noción de “contenidos culturales” como la de “expresiones artísticas” y designa las distintas formas en que los bienes, servicios y actividades culturales pueden comunicar significados simbólicos o transmitir valores culturales. El “contenido cultural” de esos bienes, servicios y actividades se refiere al significado y los valores transmitidos. La “expresión artística” de esos bienes, servicios y actividades se refiere a la expresión cultural que emana de un trabajo creativo o una creación estética.

4. Bienes y servicios culturales

Se entiende por “bienes y servicios culturales” (de los que se adjunta una lista no exhaustiva en el Anexo 1 de la presente Convención) todos aquellos bienes, servicios y actividades que encarnan u originan expresiones culturales y poseen las siguientes características:

- a) son resultado del trabajo humano (industrial, artístico o artesanal) y su producción exige el ejercicio de la creatividad humana;

- b) expresan o transmiten un determinado significado simbólico, que los dota de un valor o significación culturales distintos de todo valor comercial que pudieran poseer;
- c) generan, o pueden generar, una propiedad intelectual, independientemente de que estén o no protegidos actualmente por la legislación existente en materia de propiedad intelectual.

5. Industrias culturales

Se entiende por “industrias culturales” todas aquellas industrias que producen bienes y servicios culturales, tal como se han definido precedentemente.

6. Capital cultural

Se entiende por “capital cultural” los elementos materiales o inmateriales con valor o significación culturales heredados de un pasado reciente o remoto, apreciados en el presente y transmitidos a las generaciones venideras. Los elementos del capital cultural, en su calidad de bienes producidos por la creatividad y los recursos humanos, existen en forma de obras de arte, edificios y sitios, costumbres y tradiciones, etc.

7. Políticas culturales

Se entiende por “políticas culturales” todas aquellas políticas, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales, que se refieren o afectan a cualquier aspecto de las expresiones culturales de una persona, comunidad o sociedad determinada, comprendidas la creación, producción, distribución y difusión de bienes y servicios culturales, así como el acceso a éstos. (En el Anexo 2 de la presente Convención se adjunta una lista no exhaustiva de políticas culturales).

III. Derechos y obligaciones de los Estados Partes

Artículo 5 - Reglas generales en materia de derechos y obligaciones

1. Los Estados Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, afirman su derecho soberano a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios, y reconocen su obligación de protegerla y promoverla tanto en sus territorios como en el plano mundial.
2. Cuando un Estado Parte adopta una medida para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, debe velar por que esa medida sea conforme a los objetivos, principios y ámbito de aplicación de la presente Convención.

Sección III.1 - Derechos y obligaciones en el plano nacional

Artículo 6 - Derechos de los Estados Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas culturales, tal como se definen en la cláusula 7 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades peculiares, los Estados Partes pueden adoptar medidas, en especial reglamentarias y financieras, para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios, especialmente cuando éstas se hallan en peligro o en situación de vulnerabilidad.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) reservar de manera adecuada un espacio a los bienes y servicios culturales nacionales entre todos los disponibles dentro de su territorio, a fin de garantizarles posibilidades de producción, distribución, difusión y consumo, y adoptar también, si procede, disposiciones relativas a la lengua utilizada en relación con esos bienes y servicios;
- b) garantizar a las industrias culturales independientes un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- c) conceder ayuda financiera pública, cuya naturaleza e importancia, así como sus beneficiarios, pueden determinar los Estados Partes;
- d) promover el libre intercambio y circulación de ideas y expresiones culturales, bienes y servicios culturales, y también apoyar a los organismos sin fines de lucro y estimular el espíritu de empresa;
- e) estimular y apoyar a las instituciones del servicio público.

Artículo 7 - Obligación de promover la diversidad de las expresiones culturales

1. Los Estados Partes ofrecerán posibilidades en sus respectivos territorios para que toda persona:

- a) cree, produzca, difunda y distribuya sus propias expresiones, bienes y servicios culturales, y tenga acceso a éstos, prestando debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de los distintos grupos sociales, en particular las minorías y las poblaciones indígenas;
- b) tenga acceso a las expresiones y los bienes y servicios culturales que representan la diversidad cultural de otros países del mundo.

2. Los Estados Partes deberán también velar por que:

- a) la situación jurídica y social de los artistas y creadores se reconozca plenamente, de conformidad con los instrumentos internacionales existentes, de tal manera que se refuerce el papel fundamental que desempeñan alimentando la diversidad de las expresiones culturales;
- b) los derechos de propiedad intelectual se respeten y apliquen plenamente, de conformidad con los instrumentos internacionales existentes, en particular elaborando o reforzando las medidas contra la piratería.

Artículo 8 - Obligación de proteger las formas vulnerables de expresión cultural

Si se estima que algunas expresiones culturales son vulnerables o corren peligro de extinción o de grave decaimiento (peligros denominados en lo sucesivo “situaciones”), los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para proteger la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) cada Estado Parte pondrá en todo momento en conocimiento del Comité Intergubernamental previsto en el Artículo 21 las situaciones que exijan una acción a título del presente artículo. Esas situaciones se determinarán de conformidad con los criterios establecidos por el Grupo

Consultivo previsto en el Artículo 22, excepto en los casos cubiertos por los instrumentos internacionales existentes relativos a la protección del patrimonio cultural;

- b) el Comité Intergubernamental examinará cada caso en función de los criterios establecidos por el Grupo Consultivo. En los casos en que el Comité Intergubernamental determine que es necesaria la adopción de medidas, se pedirá al Estado o los Estados Partes interesados que adopten medidas adecuadas en un lapso razonable;
- c) un Estado Parte al que el Comité Intergubernamental haya pedido la adopción de medidas adecuadas, podrá solicitar por intermedio de este órgano una colaboración y ayuda internacionales a fin de determinar los recursos que se necesitan para una acción eficaz.

Artículo 9 - Obligación de información y transparencia

Los Estados Partes:

- a) establecerán autoridades competentes encargadas de la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales;
- b) determinarán las modalidades de creación de un mecanismo para compartir e intercambiar información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- c) elaborarán políticas, estrategias, planes o programas sectoriales e intersectoriales para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, y harán públicas las medidas adoptadas para garantizar la transparencia;
- d) notificarán a la UNESCO cada dos años las nuevas medidas que han adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y garantizar la apertura a las expresiones culturales de otros países.

Artículo 10 - Obligación de sensibilizar y educar al público

Los Estados Partes deberán:

- a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante las relaciones públicas, los media y programas educativos;
- b) cooperar con otros Estados Partes y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público relativos a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- c) esforzarse por incrementar las capacidades de producción estableciendo programas de educación y formación permanente en el ámbito de las industrias culturales.

Artículo 11 - Responsabilidad y participación de la sociedad civil

Los Estados Partes alentarán a la sociedad civil a que asuma la parte de responsabilidad que le corresponde en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, y también fomentarán su participación en las actividades que realicen en este ámbito.

Sección III.2 - Derechos y obligaciones relativos a la cooperación internacional

Artículo 12 - Objetivos

1. Los Estados Partes cooperarán para crear condiciones propicias en el plano internacional para el desarrollo cultural.
2. Los Estados Partes fomentarán, en el marco de sus acuerdos de cooperación para el desarrollo, los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y reforzarán su cooperación, en especial con miras a:
 - a) apoyar la creación o consolidación de las capacidades de producción cultural, especialmente en los países en desarrollo y en transición, y también en los países menos adelantados;
 - b) permitir, a tal efecto, el surgimiento de mercados locales y regionales viables para los bienes y servicios culturales;
 - c) facilitar un amplio acceso de los bienes y servicios culturales de todos los países al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - d) fomentar la libre circulación y movilidad de los artistas y creadores;
 - e) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público e incrementar su competitividad, de manera que los sectores de la industria cultural no dependan exclusivamente de las iniciativas del sector privado y puedan establecerse relaciones de cooperación sólidas entre el sector público y el privado;
 - f) crear un sistema de incitación positiva para apoyar las políticas nacionales de intercambios culturales a fin de sensibilizar a un vasto público a la diversidad de las expresiones culturales;
 - g) crear incentivos para la transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales.

Artículo 13 - Consultas y coordinación internacionales

Los Estados Partes tendrán presentes los objetivos de la presente Convención cuando contraigan compromisos internacionales. Se comprometerán a promover, cuando corresponda, sus principios y objetivos en otros foros internacionales. A tal efecto, los Estados Partes se consultarán en la UNESCO para elaborar planteamientos comunes.

Artículo 14 - Ayuda a la coproducción y difusión

Los Estados Partes fomentarán, cuando sea necesario y prestando especial atención a los países en desarrollo y en transición, las firmas de acuerdos de coproducción y codistribución de obras cinematográficas y audiovisuales que permitan que las producciones se consideren nacionales, facilitando así su acceso a las ayudas nacionales.

Artículo 15 - Creación de un Observatorio de la Diversidad Cultural

1. Los Estados Partes acuerdan fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados sobre datos y estadísticas relativos a la diversidad de las expresiones culturales y a las prácticas idóneas para su protección y promoción.
2. A tal efecto, el Comité Intergubernamental creará en el seno de la UNESCO un Observatorio de la Diversidad Cultural para acopiar, analizar y difundir todas las informaciones, estadísticas y prácticas idóneas pertinentes. El Observatorio creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre todos los sectores asociados (gubernamental, privado y no lucrativo) que desean cooperar en el ámbito de la diversidad y los intercambios culturales.
3. Toda la información acopiada por el Observatorio de la Diversidad Cultural se comunicará en un informe anual o bienal al Comité Intergubernamental. Este informe suministrará información a los Estados Miembros para la formulación o aplicación de sus políticas culturales. Además, permitirá al Grupo Consultivo definir estrategias internacionales para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de datos, el Observatorio de la Diversidad Cultural prestará una atención especial a la creación de capacidades y al reforzamiento de las competencias especializadas en los Estados Partes que soliciten una ayuda a este respecto.

Artículo 16 - Cooperación para el desarrollo

A los efectos de la presente Convención, los Estados Partes se comprometerán a apoyar la cooperación para el desarrollo por los siguientes medios:

- a) intercambiar información y experiencias y contribuir a la formación de los recursos humanos en los países en desarrollo y en transición para ayudarlos a elaborar sus políticas culturales;
- b) prestar apoyo al trabajo creativo, la producción cultural y los creadores para propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico en los países en desarrollo y en transición;
- c) reforzar las capacidades de los países en desarrollo y en transición en materia de producción y difusión culturales para acrecentar su presencia en el plano nacional e internacional;
- d) adoptar medidas adecuadas en los países que poseen sólidas industrias culturales para facilitar el acceso a su territorio de los bienes y servicios culturales de los Estados Partes que poseen industrias culturales poco desarrolladas;
- e) prestar otras formas de ayuda financiera y técnica, por ejemplo estableciendo un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, cuyas modalidades determinará el Comité Intergubernamental, o concediendo préstamos y subvenciones a tipos de interés bajos para estimular y apoyar la creatividad;
- f) prestar cualquier otro tipo de ayuda que se considere adecuada.

Artículo 17 - Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo y los menos adelantados, otorgando un trato preferente adecuado a los profesionales, artistas y creadores de esos países, así como a sus bienes y servicios culturales.

Artículo 18 - Relaciones de colaboración para el desarrollo

1. De conformidad con los objetivos de la presente Convención, los Estados Partes harán hincapié en el establecimiento de relaciones de colaboración innovadoras entre el sector público, el privado y el de las organizaciones sin fines lucrativos, así como en cada uno de ellos, con miras a promover la diversidad de las expresiones culturales e incrementar los intercambios de bienes y servicios culturales. Las relaciones de colaboración se centrarán en el fomento de las infraestructuras, los recursos humanos y las políticas que se necesiten para una explotación responsable y sostenible de los recursos culturales en los países en desarrollo.
2. El Comité Intergubernamental previsto en el Artículo 21 determinará, a propuesta del Grupo Consultivo, los criterios, reglas y directrices operativas que regirán el establecimiento de las relaciones de colaboración mencionadas en el párrafo precedente.
3. Para el establecimiento de esas relaciones de colaboración, los Estados Partes que deseen obtener ayuda se dirigirán al Comité Intergubernamental y presentarán un inventario de sus infraestructuras, políticas y actividades concretas relativas a la producción y difusión culturales. Si fuese necesario, el Comité Intergubernamental podrá suministrar ayuda técnica y financiera para la preparación de ese inventario.
4. El Comité Intergubernamental transmitirá la solicitud de ayuda y el inventario al Grupo Consultivo para que éste efectúe una evaluación y formule recomendaciones.
5. Previa recepción de la evaluación y las recomendaciones efectuadas por el Grupo Consultivo, el Comité Intergubernamental, en consulta con el país solicitante, determinará cuáles son los posibles asociados, los pondrá en contacto con el país solicitante y contribuirá, si fuese necesario, a establecer un acuerdo de colaboración.
6. En la medida de lo posible, y siempre que sea necesario, las relaciones de colaboración se establecerán para aportar una respuesta regional a las necesidades que se hayan determinado.

IV. Relación con otros instrumentos

Artículo 19 - Relación con otros instrumentos

Opción A

1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual de los que sean Partes.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que emanen de cualquier instrumento internacional existente, salvo cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones cause serios perjuicios o constituya una amenaza para la diversidad de las expresiones culturales.

Opción B

Ninguna disposición de la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales.

V. Órganos y mecanismos de seguimiento

Artículo 20 - Asamblea General de los Estados Partes

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en lo sucesivo “la Asamblea General”, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de los Estados Partes por lo menos.
3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.
4. Corresponderán a la Asamblea General, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) recibir y examinar los informes resumidos de los Estados Partes en la Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental (véase el Artículo 21.3 c));
 - c) aprobar las directrices operativas preparadas por el Comité Intergubernamental;
 - d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 21 - Comité Intergubernamental

1. Queda establecido en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Partes elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes tras la entrada en vigor de esta Convención, de conformidad con el Artículo 8. El Comité celebrará una reunión anual.
2. El número de Estados Miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Estados Partes en la Convención ascienda a 50.
3. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:
 - a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
 - b) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención en distintas situaciones;
 - c) transmitir a la Asamblea General los informes resumidos de los Estados Partes, junto con observaciones generales;
 - d) establecer el Observatorio de la Diversidad Cultural definido en el Artículo 15;
 - e) formular criterios, reglas y directrices operativas para prestar apoyo al establecimiento de relaciones de colaboración;

- f) proponer las medidas apropiadas que han de adoptarse en las situaciones que los Estados Partes sometan a su atención de conformidad con el Artículo 8;
- g) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los principios y objetivos de la presente Convención en otros foros internacionales;
- h) determinar, en consulta con organismos de financiación y bancos de desarrollo internacionales, mecanismos para asignar una parte de la financiación internacional a la cooperación internacional en favor de la diversidad de las expresiones culturales;
- i) establecer cuantos órganos subsidiarios resulten convenientes para la aplicación eficaz de la Convención;
- j) consultar periódicamente al Grupo Consultivo para velar por la promoción de los objetivos de la presente Convención y su aplicación.

Artículo 22 - Grupo Consultivo

1. El Director General de la UNESCO creará un Grupo Consultivo que servirá de fuente de asesoramiento independiente e informado. El grupo estará integrado por doce miembros de reconocida competencia en el ámbito de la diversidad cultural, que desempeñarán sus funciones a título personal y procederán de diversas regiones del mundo. Los miembros serán designados por un mandato de tres años y podrán volver a ser designados una sola vez. El grupo se reunirá por lo menos una vez al año.

2. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignen, las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) responder a las solicitudes de asesoramiento del Director General y del Comité Intergubernamental sobre la aplicación de la Convención y asuntos conexos, en particular los casos de expresiones culturales consideradas vulnerables o que se ven amenazadas por la posibilidad de extinción o de grave decaimiento, como se indica en el Artículo 8;
- b) alertar y asesorar al Director General de la UNESCO y al Comité Intergubernamental, por iniciativa propia, sobre todos los asuntos relativos a la aplicación de la Convención, en particular en caso de amenaza contra la diversidad de las expresiones culturales. Si lo considera conveniente, el Grupo Consultivo formulará propuestas para mejorar la eficacia de la presente Convención, como programas de trabajo, relaciones de colaboración, políticas nacionales e internacionales de intercambio cultural, así como criterios o reglas para apoyar la creación de capacidades de los Estados Partes en materia de producción y distribución cultural.

3. El Grupo Consultivo establecerá su propio reglamento.

Artículo 23 - Secretaría de la UNESCO

La UNESCO desempeñará las funciones de secretaría de la Asamblea General de los Estados Partes, el Comité Intergubernamental y el Grupo Consultivo.

Artículo 24 - Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes interesadas no llegaran a alcanzar un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o a la mediación de una tercera parte.
3. Si no se recurre a los buenos oficios o a la mediación, o si no se logra una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, las Partes interesadas podrán recurrir a uno de los siguientes medios de solución de controversias:
 - a) el arbitraje, por solicitud conjunta, de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 3 de la presente Convención; el laudo será vinculante y las Partes lo aplicarán de buena fe;
 - b) el sometimiento de la controversia, por solicitud conjunta, a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las Partes interesadas no aceptan ninguno de los procedimientos mencionados en el párrafo 3 *supra*, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 4 de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para la solución de la controversia.

VI. Disposiciones finales

Artículo 25 - Ratificación, aceptación o aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 26 - Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 27 - Autoridades competentes

En el momento de la ratificación, los Estados Partes designarán las “autoridades competentes” mencionadas en el Artículo 9.

Artículo 28 - Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 30 - Denuncia

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 31 - Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 25 y 26 y de las denuncias previstas en el Artículo 30.

Artículo 32 - Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por

lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 21, relativo al número de Estados miembros del Comité Intergubernamental. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:

- a) Parte en la presente Convención así enmendada; y
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 33 - Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 34 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Anexo 1 - Lista no exhaustiva de bienes y servicios culturales

Los **bienes y servicios culturales** comprenden, si bien no exclusivamente, los bienes y servicios pertenecientes a las categorías* siguientes:

Edición, impresión y literatura: libros, diarios, publicaciones periódicas, otros impresos, libros electrónicos, revistas electrónicas, etc.; servicios de edición, distribución, difusión y promoción de libros, diarios, impresos, publicaciones electrónicas, etc.; servicios de las bibliotecas, etc.; derechos, licencias y cesión de derechos.

Música y artes del espectáculo: grabaciones sonoras, instrumentos de música, composición y edición musicales, etc.; festivales, conciertos, teatro y espectáculos, danza, arte lírico, orquestas, cantos**, otras artes del espectáculo (circo, teatro de marionetas**, pantomima**, artes callejeras, etc.), etc.; infraestructuras de las artes escénicas (salas de concierto, teatros, carpas, etc.); servicios de producción, difusión, explotación y promoción de la música y de las artes del espectáculo; derechos, licencias y cesión de derechos.

Artes visuales: pintura (cuadro, dibujo, grabado), escultura, fotografía, fotograbado, videoarte, infografía, artes gráficas, imaginería digital; servicios de producción, difusión, promoción y exposición de las artes visuales; derechos, licencias y cesión de derechos.

Artesanía, diseño y arquitectura: cerámica, tejido, bordado, cestería, vidrio, joyería, cuero, madera, herrería, metales, ropa y accesorios, muebles, decoración de interiores; objetos de diseño; servicios arquitectónicos, servicios de producción, distribución y promoción de la artesanía y el diseño, etc.

Productos audiovisuales y nuevos medios de comunicación: películas, videogramas, programas de radio y televisión, programas informáticos de entretenimiento (videojuegos, programas educativos, etc.), sitios Internet de creación, realidad virtual, difusión audiovisual de banda ancha (*videostreaming*), etc.; servicios de radiotelevisión, servicios de radiodifusión, servicios de producción, distribución, explotación, difusión y promoción de películas, videogramas y programas de radio y televisión; derechos, licencias y cesión de derechos.

Patrimonio cultural:** antigüedades, objetos de colección, servicios de museos, servicios de archivos (documentos, grabaciones de expresiones del patrimonio cultural inmaterial, etc.), servicios de conservación de sitios y monumentos históricos; servicios dedicados a la salvaguardia y transmisión de rituales, narraciones, cuentos, etc.

Actividades culturales: equipos socioculturales, vida asociativa y comunitaria, servicios recreativos y deportivos, juegos, culturas culinarias e indumentarias, turismo cultural, etc.

* Tal como se han definido y adaptado a partir de las diez categorías del marco de estadísticas culturales de la UNESCO, Instituto de Estadística de la UNESCO (IEU): <http://www.uis.unesco.org>

** Algunos bienes y servicios culturales que figuran en esta lista pueden estar ya cubiertos por otros instrumentos normativos de la UNESCO. No obstante, la presente Convención puede abarcarlos en la medida en que se pongan en circulación “productos derivados”, como películas, CD-ROM, vídeos, libros, catálogos, etc. Entre esos instrumentos normativos antes mencionados, cabe citar el Acuerdo de Florencia de 1950 y su Protocolo de Nairobi de 1976, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966, la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Recomendación relativa a la Condición del Artista de 1980 y la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989, así como otras Convenciones recientemente adoptadas, como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 y la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003.

Anexo 2 - Lista no exhaustiva de políticas culturales*

1. La finalidad de las políticas culturales es en particular:

reforzar el desarrollo integrando las estrategias culturales en las políticas de desarrollo socioeconómico: políticas intersectoriales y programas de desarrollo regional;

apoyar la creatividad y promover la participación en la vida cultural: políticas culturales urbanas; políticas que responden a las necesidades y expectativas de los jóvenes y los mayores;

conservar y proteger el patrimonio cultural material e inmaterial**: políticas para reconocer nuevas categorías de patrimonio como el paisaje cultural, el patrimonio industrial o el turismo; políticas para efectuar inventarios y grabaciones de tradiciones orales y de artes tradicionales del espectáculo, y mejorar las estrategias científicas de conservación; políticas para proteger conjuntos arquitectónicos y paisajes de importancia cultural en los planes de ordenación urbanos y regionales;

promover el pluralismo, la diversidad cultural y lingüística en y para la sociedad de la información: políticas para mejorar el pluralismo de los media y para promover en la radio y televisión públicas y también en la red mundial servicios comunitarios, lingüísticos y para las minorías; políticas para informatizar archivos, museos y bibliotecas y facilitar el acceso a sus contenidos; políticas para educar y capacitar a los niños en el uso de las nuevas tecnologías multimedia; políticas para el fomento de la investigación sobre la relación entre la cultura y su difusión en los media y por conducto de los nuevos servicios de comunicación; políticas para la promoción de los contenidos culturales en la educación formal y no formal y el aprendizaje de lenguas maternas y extranjeras (véase el Artículo 5 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural);

promover la cultura entre los jóvenes: políticas para reforzar y hacer cumplir los derechos del niño y de los grupos vulnerables con necesidades educativas y culturales especiales; políticas para alentar a la joven generación a que aprecie la diversidad existente de contenidos y formas de expresión cultural, incluidas las expresiones de las comunidades o los pueblos a los que pertenecen;

fortalecer las industrias culturales: políticas para formular planes de formación para especialistas nacionales, administradores y responsables culturales; políticas de asistencia a diseñadores y artesanos, protegiendo y mejorando los derechos de los creadores;

reforzar y apoyar los media nuevos y tradicionales: políticas para apoyar la producción y distribución locales o nacionales; políticas para crear sistemas de financiación innovadores y fomentar la complementariedad entre las iniciativas públicas y las privadas; políticas para apoyar el acceso a las nuevas tecnologías;

mejorar la cooperación internacional y la investigación para las políticas culturales: políticas para apoyar a los países en desarrollo para que consoliden sus instituciones culturales y capaciten a profesionales de la cultura; políticas para alentar el desarrollo de la sociedad civil y de las redes profesionales y de investigación; intensificar la consulta y coordinación entre ministerios de cultura en los planos regional e internacional; políticas para elaborar datos e indicadores estadísticos comparables; y

movilizar más recursos humanos y financieros para el desarrollo cultural: políticas para aumentar las inversiones en desarrollo cultural; elaborar marcos fiscales para actividades culturales; políticas para alentar a las empresas a que apoyen el desarrollo cultural; políticas para fomentar las

donaciones públicas y la creación de proyectos generadores de ingresos por parte de las instituciones culturales.

2. Para lograr tales objetivos, las políticas culturales deben abarcar, entre otros, los siguientes ámbitos:

Derecho, administración, finanzas: legislación en el ámbito de la cultura; financiación de la cultura; mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los que trabajan en el ámbito de la cultura; elaboración de un marco para las fundaciones y reglamentación de las exenciones fiscales; derecho de autor; planes de pensiones para artistas y trabajadores por cuenta propia; impuestos para artistas nacionales e internacionales; capacitación para la administración cultural; participación de comunidades, grupos y minorías étnicas en la cultura; descentralización cultural.

Educación artística: educación cultural y artística; apoyo a jóvenes artistas; educación cultural para niños, jóvenes y adultos en la escuela y fuera de ella.

Relaciones e intercambios culturales: relaciones internacionales en el ámbito de la cultura; funcionamiento de las instituciones culturales en el extranjero; intercambio entre grupos y comunidades dentro de los Estados.

Patrimonio cultural: patrimonio cultural y natural (material e inmaterial)**; participación de las comunidades en la conservación del patrimonio**; tecnología de la información para preservar y sostener el patrimonio cultural**; museos**; archivos.

Bellas artes: música; artes visuales; teatro; escultura; pintura.

Artes tradicionales y artesanía: artes tradicionales; artesanía; cestería; tejido; cerámica; literatura oral**; tradiciones sociales y culturales* (expresiones orales, literatura oral**, canciones, danzas, otras artes tradicionales del espectáculo); fomento de la cultura inmaterial**; reconocimiento y recompensas a los tesoros nacionales vivos**.

Artes aplicadas: arquitectura; diseño.

Libros: bibliotecas, políticas relativas al libro; editoriales; lectura pública.

Media e industrias culturales: televisión; radio; medios de comunicación de masas; cine; multimedia y proyectos de redes; industrias artísticas y culturales (industria cinematográfica, libros, industria musical, publicación en línea y tradicional); juegos, animación; mejoramiento del equipo técnico de la esfera cultural; establecimiento de bancos de información y ampliación de la esfera de

* Esta lista no es exhaustiva y se ha elaborado sobre la base del documento *Cultural Policy for Development – Evaluation of the Stockholm Action Plan*, 1998, preparado por los profesores Jens Cavallin y Tobias Harding de la Universidad de Linköping (Suecia, 2003).

** Algunos bienes y servicios culturales que figuran en esta lista pueden estar ya cubiertos por otros instrumentos normativos de la UNESCO. No obstante, la presente Convención puede abarcarlos en la medida en que se pongan en circulación “productos derivados”, como películas, CD-ROM, vídeos, libros, catálogos, etc. Entre esos instrumentos normativos antes mencionados, cabe citar el Acuerdo de Florencia de 1950 y su Protocolo de Nairobi de 1976, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966, la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Recomendación relativa a la Condición del Artista de 1980 y la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989, así como otras Convenciones recientemente adoptadas, como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 y la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003.

la comunicación; acceso de grupos étnicos minoritarios a los media electrónicos y la radiotelevisión.

Actividades recreativas y deportivas comunitarias: cultura de aficionados; cultura comunitaria; centros culturales; turismo cultural, deporte y juventud; actividades recreativas.

Valores: fomento de una conciencia ecológica y construcción de una ciudadanía pluralista; valores y creencias; idiomas como vectores de valores culturales.

Investigación: conocimientos creativos; investigación sobre materiales contemporáneos; investigación cultural.

Anexo 3 - Procedimiento de arbitraje

Artículo 1 - Establecimiento y composición del Tribunal de Arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 *infra*, en las controversias entre dos Partes, el Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto por ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
4. Si el Presidente del Tribunal de Arbitraje no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la UNESCO, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
5. Si dos meses después de la recepción de la solicitud de arbitraje o su aceptación una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Director General, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.
6. El Tribunal de Arbitraje emitirá sus laudos de conformidad con lo que dispone la presente Convención, sus eventuales protocolos y el derecho internacional.
7. El Tribunal de Arbitraje establecerá su propio reglamento.
8. Las Partes en la controversia deberán facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y, en particular, valiéndose de todos los medios de que disponen, deberán:
 - a) proporcionarle todos los documentos, informaciones y servicios pertinentes; y
 - b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.
9. Las Partes y los árbitros tendrán la obligación de proteger la confidencialidad de toda información que se les comunique con ese carácter durante las vistas del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 2 – Inicio del arbitraje

1. Una Parte que desee recurrir al arbitraje (denominada en lo sucesivo “el demandante”) someterá su solicitud de arbitraje a la Secretaría de la UNESCO (denominada en lo sucesivo “la Secretaría”). En la solicitud de arbitraje deberá figurar el nombre de la Parte contra la que se interpone la demanda y una exposición acerca de la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda.

La Secretaría enviará a la otra Parte (denominada en lo sucesivo “el demandado”) una copia de la solicitud de arbitraje y el contenido de la demanda.

2. En un plazo de 30 días después de la recepción del documento antes mencionado enviado por la Secretaría, el demandado notificará a la Secretaría si acepta o no el recurso al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo. En caso de aceptación, el demandado deberá nombrar un árbitro y comunicar a la Secretaría los comentarios sobre la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda interpuesta por el demandante.
3. Tras la aceptación del demandado, el demandante nombrará un árbitro en un plazo de 30 días.
4. Si el demandado no responde a la solicitud de arbitraje del demandante en el plazo estipulado en el párrafo 2, o rechaza expresamente el procedimiento de arbitraje, la Secretaría informará al demandante en un plazo de 30 días de que no puede haber un procedimiento de arbitraje.
5. Si el procedimiento de arbitraje es aceptado por ambas Partes, la Secretaría prestará asistencia para la constitución del tribunal, de conformidad con el Artículo 1 *supra* y le someterá la información y las declaraciones enviadas por ambas Partes.

Artículo 3 - Laudo

1. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.
2. El Tribunal de Arbitraje emitirá su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un periodo no superior a otros seis meses.
3. Si una de la Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa ante él, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y emita su laudo. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de emitir su fallo definitivo, el Tribunal de Arbitraje deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada *de facto* y *de jure*.
4. El laudo será vinculante para ambas Partes en la controversia y no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.
5. El laudo se formulará por escrito y, a menos que las Partes hayan acordado otra cosa, se expondrán en él las bases sobre las que se sienta. Una vez emitido el laudo, la Secretaría comunicará a las Partes el texto firmado por el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 4 - Costas

A menos que el Tribunal de Arbitraje disponga otra cosa debido a las circunstancias especiales del caso, las costas del tribunal serán sufragadas a partes iguales por las Partes en la controversia. El Tribunal de Arbitraje llevará una relación de todas sus costas y presentará a las Partes un estado de cuentas final de las mismas.

Anexo 4 - Procedimiento de conciliación

Artículo 1 - Comisión de Conciliación

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2 - Miembros de la comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3 - Nombramientos

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado a los miembros de la comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4 - Presidente de la comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5 - Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6 - Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia comisión.